



**CENTRO DE
ACOPIADORES DE
CEREALES**

7 de Julio de 2006

BOLETIN N° 1.707

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

REGIMEN DE RETENCION PARA LA COMERCIALIZACION DE GRANOS

RESOLUCION GRAL. AFIP 2.073

Se establece un régimen especial de retención de impuesto a las ganancias para la comercialización de granos que suplanta al establecido por la RG 830 AFIP.

Vigencia: Para las operaciones que se instrumenten a partir del día 10 de julio de 2006.

Las operaciones instrumentadas hasta el día 9 de julio de 2006 inclusive, se regirán por la RG 830.

Agentes de Retención

Los acopiadores consignatarios de granos INSCRIPTOS EN EL REGISTRO DE OPERADORES DE GRANOS y el resto de los operadores indicados en el artículo 2 de la RG 2.073 AFIP, deberán actuar como agentes de retención del impuesto a las ganancias.

Si un acopiador-consignatario es dado de baja del REGISTRO no puede actuar como agente de retención de la RG 2.073.

Sujetos Pasibles de Retención

Son sujetos pasibles los indicados en el artículo 3 de la RG 2.073.

El acopiador consignatario reviste el carácter de sujeto pasible de retención.

Base de cálculo para determinar el monto sujeto a retención

El monto de la operación de granos menos las deducciones admitidas, instrumentado en la documentación respaldatoria, operaciones primarias formularios C 1.116 B y C; operaciones secundarias en las liquidaciones parciales y finales, o facturas.

Monto no Sujeto a Retención

Solamente en los casos de sujetos pasibles de retención inscriptos en el Impuesto a las Ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos, opera el monto mensual no sujeto a retención, doce mil pesos (\$12000.00).

Alícuotas aplicables

- Sujetos pasibles de retención inscriptos en el impuesto a las ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, el **2% (dos por ciento)**, sobre el monto de la operación menos el no sujeto a retención.
- Sujetos pasibles de retención inscriptos en el impuesto a las ganancias no inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, el **8% (ocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.
- Sujetos pasibles de retención no inscriptos en el impuesto a las ganancias, el **28% (veintiocho por ciento)**, sobre el monto de la operación sin aplicar monto no sujeto a retención.

Operaciones de canjes, pagos en especie

- Cuando el sujeto pasible de retención se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos, no hay obligatoriedad de practicar la retención, **pero si hay obligatoriedad de informar la imposibilidad a través del SICORE, y el sujeto pasible de retención tiene la obligación de ingresar el importe que corresponda a esa operación como autorretención.**

- Cuando el sujeto pasible de retención se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias pero no inscripto en el Registro de Operadores de Granos, hay que realizar la retención que corresponde, aún en las operaciones de pagos en especie, canjes o dación en pago.
- Cuando el sujeto pasible de retención no se encuentre inscripto en el impuesto a las ganancias, hay que realizar la retención que corresponde, aún en las operaciones de pagos en especie, canjes o dación en pago.

Acopiador-Consignatario Sujeto Pasible de Retención

- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, venda granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, deducido el monto no sujeto a retención y la alícuota del dos por ciento (2%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias e inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394 (actuando como consignatario), a nombre propio por cuenta de terceros, venda granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 C), deben aplicar el seis por ciento sobre el monto total de la operación, y sobre ese importe menos el monto no sujeto a retención, la alícuota del dos por ciento (2%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias no esté inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, venda granos a un adquirente final (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 B), deben practicarle la retención sobre el monto total de la operación, sin deducción del monto no sujeto a retención y la alícuota del ocho por ciento (8%).
- Cuando el acopiador consignatario inscripto en el impuesto a las ganancias y no inscripto en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, actuando a nombre propio por cuenta de terceros, venda granos a un adquirente final, en consignación de varios comitentes, (operaciones primarias respaldadas con formulario C 1.116 C), para determinar la base deben aplicar el seis por ciento sobre el monto total de la operación, y sobre ese importe, la alícuota del ocho por ciento (8%).

CERTIFICADO DE EXCLUSION PARCIAL O TOTAL DE SUJETOS PASIBLES DE RETENCION

Solamente los sujetos pasibles de retención inscriptos en el impuesto a las ganancias e inscriptos en el Registro de Operadores de Granos RG 1.394, podrán oponer comercialmente el certificado parcial o total de exclusión de retenciones.

COMPROBANTES DE JUSTIFICATIVO DE RETENCION

Los comprobantes de retención son los que se indican en la RG 718 AFIP. Para el caso de operaciones primarias instrumentadas por acopiadores consignatarios en los formularios C1.116 B y C, los mismos son comprobantes de retención practicada a los productores primarios.

SOCIEDADES DE HECHO Y OTRAS

Cambia el tratamiento, imponiendo la retención para cada uno de los participantes. **Estamos haciendo gestiones para tratar de mantener el mecanismo de la Res. 830 (Retención a la Sociedad de Hecho)**